

directivo de 5 de noviembre de 1973, en impugnación de honorarios percibidos por el Registrador de la Propiedad de Valencia número 1;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de la jurisdicción de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Borso di Carminati Martínez contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y tres y contra la desestimación propuesta, por silencio administrativo, del recurso de reposición en su contra formulado, debemos declarar y declaramos dichos actos no ajustados a derecho y, consecuentemente, los anulamos en cuanto no concedieron al actor la reducción del cincuenta por ciento en derechos arancelarios devengados en asientos del Registro de la Propiedad derivados de préstamos, otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda para construir viviendas de protección oficial, todo ello con condena de la Administración demandada a devolver al recurrente el referido cincuenta por ciento de dichos derechos, devengados en la minuta de dos de mayo de mil novecientos setenta y dos derivada de la escritura a que se contraen los presentes autos; sin hacer especial condena de costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DEL EJERCITO

2139 *ORDEN de 14 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de noviembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán auxiliar de Ingenieros don Alejo del Val Sánchez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Alejo del Val Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio del Ejército de 4 de agosto de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 24 de noviembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que acogiendo la alegación en tal sentido formulada por la Abogacía del Estado, declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejo del Val Sánchez, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de veintiséis de mayo y cuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos, que desestimaron su petición de que le fuera rectificada la fecha de antigüedad en su empleo de Capitán de la Escala Auxiliar, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

2140 *ORDEN de 14 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de noviembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ex-Carabinero don Sebastián Herráiz Martín.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Sebastián Herráiz Martín, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de septiembre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 24 de noviembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Sebastián Herráiz Martín, Carabinero separado del servicio, contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y uno, que denegó la petición del actor de actualización de su haber pasivo, debemos declarar y declaramos válida y subsistente la resolución impugnada; sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

2141 *ORDEN de 14 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de noviembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa y doña María del Pilar Oliver Narbona.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, doña María Luisa y doña María del Pilar Oliver Narbona, quienes postulan por sí mismas, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de octubre y 1 de diciembre de 1970 y 2 de febrero de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 5 de noviembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el motivo de inadmisibilidad del recurso, aducido por el Abogado del Estado, en cuanto al extremo de señalarse la pensión de orfandad de las actoras conforme al sueldo regulador del empleo de Coronel, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa y doña Pilar Oliver Narbona, contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de trece de octubre y uno de diciembre de mil novecientos setenta, y dos de febrero de mil novecientos setenta y uno, declaramos la nulidad de estas resoluciones en lo referente al cómputo de trienios para cálculo de la pensión, por no ser en ello ajustadas al ordenamiento jurídico, lo desestimamos respecto a las demás pretensiones y, en consecuencia, declaramos que la Administración debe, al realizar el nuevo señalamiento de la pensión que a las actoras corresponde como hijas del fallecido Comandante de Ingenieros don Francisco Oliver Riedel, verificar el cómputo de tiempo de servicios sobre la base de diez trienios; y no hacemos expresa condena de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la